REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	**IVAN DE JESUS ROJAS GAVIRIA**
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	05001 33 33 024 **2013 00 333** 00
Asunto	ORDENA REQUERIR PREVIO AL TRAMITE INCIDENTAL

1. Cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, en auto del **cinco (05) de noviembre de 2013,** por medio del cual se **DECLARA LA NULIDAD** de las actuaciones adelantadas en el trámite incidental adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y se ordena devolver el expediente a fin de que se reinicie el procedimiento, **integrando en debida forma el contradictorio.**

2. Es necesario mencionar que mediante **Auto de Trámite de fecha 05 de noviembre de 2013**, el cual se emitió en el marco de seguimiento del **Auto 110 de 2013**, la Corte Constitucional ordenó a COLPENSIONES y al apoderado general de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A-ISS EN LIQUIDACIÓN, que informaran qué cargos y dependencias (regionales y nacionales) tenían la función de cumplir las órdenes de tutela de reconocimiento y respuestas de peticiones pensionales, en el caso de COLPENSIONES y de traslado de expedientes prestacionales en el ISSEN LIQUIDACIÓN, sin perjuicio de la posibilidad que tienen las autoridades judiciales de iniciar los trámites incidentales de desacato directamente contra el presidente de COLPENSIONES o el apoderado general de la FIDUCIARIA LA PREVISORA- ISS EN LIQUIDACIÓN, como máximos responsables de las respectivas entidades. Ello, teniendo en cuenta que el Juez Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, expuso la problemática que se estaba presentando en el trámite de los incidentes de desacato por las nulidades decretadas, debido a que no se individualizaba el funcionario competente para cumplir el fallo e imponerle la sanción, dados los inconvenientes presentados con la estructura organizacional de COLPENSIONES, toda vez que no tenía publicada en su página web la estructura orgánica y funcional actualizada, para que los jueces de tutela pudieran dirigirse al funcionario respectivo para hacer cumplir los fallos emitidos.

3. Es así como mediante memorial radicado ante la Honorable Corte Constitucional el día 12 de noviembre de 2013, el doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, Presidente de COLPENSIONES, informó que en la página web de la entidad se había publicado el organigrama funcional actualizado de la entidad y que en cuanto a las funciones de cada uno de los responsables de los trámites pensionales, éstas pueden encontrarse en el Decreto 4936 de 2011.

4. Con base en lo referido y teniendo en cuenta lo informado por COLPENSIONES, el Despacho consultó la página Web de la entidad (http://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/es-CO/116/Nuestro_Equipo) y encontró que a la Doctora **PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, VICEPRESIDENTA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES** le corresponde dar respuesta a los derechos de petición y acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos.

5. De igual forma, (http://www.colpensiones.gov.co/org/pdf_colpensionesGNR.pdf), se evidenció que a la doctora **ISABEL CRISTINA MARTINEZ M, GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO**, de conformidad con el Decreto **4936 de 2011,** dentro de sus funciones específicas le corresponde: *"5. Administrar la atención y respuestas oportunas y de fondo, en los asuntos de competencia del área, los derechos de petición y las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos y dar cumplimiento a las sentencias judiciales."*

6. Se tiene que el señor **IVAN DE JESUS ROJAS GAVIRIA,** identificado con cédula de ciudadanía número **15.458.293**, presenta escrito informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, no ha resuelto lo decidido en **segunda instancia** mediante la **sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013),** proferida por esta judicatura.

7. El artículo 27 del decreto 2591 de 1991 consagra el Incidente de Desacato, en los siguientes términos:

> ***ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo****. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*
>
> *En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."*

8. La parte resolutiva de la sentencia proferida el **día diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013),** consagra:

"F A L L A

PRIMERO: TUTELAR *EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A FAVOR DEL SEÑOR* ***IVAN DE JESUS ROJAS GAVIRIA****, IDENTIFICADAO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.* ***15.458.293,*** *VULNERADO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA.*

SEGUNDO*:* ***ORDENAR*** *AL* ***INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN,*** *QUE DENTRO DEL TÉRMINO* ***CINCO (5) DÍAS HÁBILES*** *SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE FALLO, PROCEDA A ENTREGAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD OBJETO DE TUTELA, PARA LO DE SU COMPETENCIA SEGÚN SE INDICÓ EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE FALLO.*

TERCERO: *UNA VEZ EL* ***INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN,*** *REMITA EL EXPEDIENTE REQUERIDO A* ***COLPENSIONES****, ÉSTA ÚLTIMO EN EL TÉRMINO IMPRORROGABLE DE* ***QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO****, CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD OBJETO DE TUTELA, PROCEDA A RESOLVER DE FONDO, DE FORMA CLARA, PRECISA Y CONCRETA EL DERECHO DE PETICIÓN ELEVADO POR EL ACTOR EL DÍA* ***18 DE FEBRERO DE 2013****, TENDIENTE A QUE SE LE INFORME EL TRÁMITE QUE SE LE ESTÁ DANDO A LA CUENTA DE COBRO POR ÉL PRESENTADA EL* ***27 DE OCTUBRE DE 2011.***

CUARTO: NOTIFÍQUESE *A LAS PARTES, LA DECISIÓN ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.*

QUINTO: *SI NO FUERE IMPUGNADA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).*

SEXTO: *UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE, SI EL MISMO NO FUE SELECCIONADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL* ***ARCHIVO DEL EXPEDIENTE****."*

9. De los hechos de la tutela cabe resaltar que el día 27 de octubre de 2011, el accionante radicó ante el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL HOY EN LIQUIDACION una solicitud tendiente a que se efectuara el PAGO de un INCREMENTO PENSIONAL que le había sido reconocido. Dado que

dicha petición no fue resuelta, posteriormente, el día **18 de febrero de 2013 radicó ante COLPENSIONES** una nueva solicitud tendiente a que se le informara el trámite que se le había efectuado a la petición presentada en el año 2011, petición que fue tutelada por este Despacho. Al respecto se debe mencionar que por medio de Auto 110 de 2013, del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), mediante el cual se decreta una medida provisional en el trámite de revisión del expediente acumulado T–3287521, la Corte Constitucional dispuso:

> *"43. De igual manera, la Sala advertirá a los jueces de la República que cuando la acción de tutela se presente por la presunta infracción del derecho de petición de solicitudes radicadas ante Colpensiones o contra las resoluciones de Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicarán las restricciones excepcionales dispuestas en los fundamentos jurídicos 41 y 42 de esta providencia, de modo que se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición, procedibilidad de la acción de tutela, e imposición de sanciones por desacato."*

Lo que posteriormente concluye en la parte resolutiva del citado auto, al señalar:

> ***"Tercero.-*** *Advertir a los jueces de la República que cuando la acción de tutela se presente por la presunta infracción del derecho de petición de solicitudes radicadas ante Colpensiones o contra las resoluciones de Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicarán las restricciones excepcionales dispuestas en los numerales primero y segundo de la parte resolutiva de esta providencia, de modo que se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición, procedibilidad de la acción de tutela, órdenes de protección constitucional, cumplimiento de la sentencia e imposición de sanción por desacato (Supra 43)."*

10. En consecuencia se tiene que el caso concreto no se encuentra dentro de los supuestos facticos ante los cuales se definieron medidas extraordinarias y transitorias para la protección, toda vez que la solicitud específica fue radicada ante COLPENSIONES.

11. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece "En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, **O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO,** con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en primera instancia el fallo de tutela.

SEGUNDO: REQUERIR a la Doctora **PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, VICEPRESIDENTA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES**, **O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO,** con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en primera instancia el fallo de tutela.

TERCERO: REQUERIR a la doctora **ISABEL CRISTINA MARTINEZ M, GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO**, **O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO,** con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en primera instancia el fallo de tutela.

CUARTO: Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de este auto.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

_____
Secretario (a)